

**SEÑORA MAGISTRADA PONENTE**  
**Dra. LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL HUILA  
SALA LABORAL, CIVIL, FAMILIA  
Neiva, (Huila).

Ref.: ALEGATOS DE CONCLUSION Proceso Laboral Ordinario  
Dtes. LUZ MIRA LAVAO Y otros  
Dadas: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA  
MARIA – HUILA “COOTRANSAMARIA LTDA” y La ARL POSITIVA  
COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A  
Rad. 41001310500120170028302

WILLIAM ALVIS PINZÓN, mayor de edad, con domicilio en Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.136.692 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 71.411 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Parte Demandante, mediante este escrito procedo a presentar ALEGATOS DE CONCLUSION DE SEGUNDA INSTANCIA, dentro del plazo y en los siguientes términos:

**I. HECHOS:**

1. La señora CINDY YISLEY ALDANA LAVAO (q.e.p.d.) trabajó de forma permanente, continua y subordinada para la Cooperativa de Transportadores de Santa María – Huila “COOTRANSAMARIA LTDA, desempeñando el cargo de TESORERA-SECRETARIA, desde el día 13 de diciembre de 2013 hasta el día de su fallecimiento (24 de julio de 2014).
2. La Cooperativa de Transportadores de Santa María – Huila “COOTRANSAMARIA LTDA, tiene como objeto el transporte terrestre de pasajeros y la distribución de combustible.
3. Como salario por su trabajo CINDY YISLEY ALDANA LAVAO (q.e.p.d.), devengó un salario mínimo, el cual en la actualidad asciende a **Setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete \$737.717** y cumplía el horario de 8 a 12 am y de 2 a 6 pm de lunes a viernes y sábado de 8 a 12 am y de 2 a 5 pm.
4. La Cooperativa COOTRANSAMARIA LTDA, en cumplimiento a la normatividad laboral había afiliado a CINDY YISLEY a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A desde el la fecha de su vinculación a la Empresa.

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

5. La Alcaldía de Santa María – Huila, organizó una caravana para el día 16 de julio de 2014, con ocasión a la celebración del día de la virgen del Carmen, patrona de los conductores.
6. El vehículo tipo Van de placas WYG 668, afiliado a la empresa COOTRANSAMARIA LTDA, el 16 de julio de 2014 participó de la caravana que se realizó en el Municipio de Santa María en conmemoración a la virgen del Carmen, transportando algunos empleados de la Cooperativa, entre ellos a CINDY YISLEY ALDANA LAVAO (q.e.p.d) y algunos menores de edad.
7. La empresa COOTRANSAMARIA LTDA, no tomó ninguna medida de seguridad, ni precaución, en el transporte de pólvora (voladores), que se realizó en el recorrido en conmemoración a la virgen del Carmen el día 16 de julio de 2014, en el vehículo de placas WYG 668, ya que en el mismo, se transportaba personal de la Empresa, niños, no se contaba con disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios, no se llevaba en recipientes cubiertos, ni tenía la señalización requerida entre otros aspectos.
8. La persona que se asignó para la manipulación de la pólvora el día 16 de julio de 2014 en el Municipio de Santa María – Huila, no contaba con conocimientos técnicos, ni experiencia en el manejo de pólvora, ni artículos pirotécnicos, que además de vulnerar instrumentos internacionales y nacionales, incrementó el riesgo que conllevó a la explosión de la pólvora que era transportaba en el vehículo de placas WYG 668.
9. Siendo aproximadamente las 10:30 horas del día 16 de julio de 2014, la pólvora que se transportaba al interior del vehículo tipo Van de placas WYG 668 explotó, generando quemaduras y lesiones graves a los ocupantes del automotor, entre ellos a CINDY YISLEY ALDANA LAVAO, quien sufrió quemaduras de segundo y tercer grado en tórax, abdomen, espalda, miembros inferiores y superiores.
10. Una vez se presentó el accidente laboral CINDY YISLEY ALDANA LAVAO, fue trasladada a la ESE Hospital Nuestra Señora del Carmen de Santa María – Huila, donde se le prestó los primeros auxilios, se lavan y cubren las heridas con gasas vaselinadas y se remite como urgencia vital al Hospital Universitario de Neiva.
11. Por la gravedad de las heridas, el Hospital Universitario de Neiva, remitió a CINDY YISLEY ALDANA LAVAO al Hospital SIMON BOLIVAR de la ciudad de Bogotá, donde pese a los esfuerzos médicos, el 24 de julio de 2014 falleció.
12. El accidente laboral de CINDY YISLEY fue reportado oportunamente a la Administradora de Riesgos Laborales y en consecuencia posteriormente a través del oficio 14200 – VT - GI le fue reconocida la pensión de sobreviviente a su hijo Jerónimo Toloza Aldana, el cual por ser menor de edad sería representado por la madre de la occisa, señora LUZ MIRA LAVAO, en calidad de CURADORA PROVISIONAL del menor.

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

13. Con la remuneración que obtenía CINDY YISLEY ALDANA LAVAO, producto del contrato de trabajo que cumplía en la Cooperativa "COOTRANSAMARIA LTDA, contribuía con el sostenimiento de su hijo, hermanos y apoyaba a su señora madre.
14. La muerte de CINDY YISNEY ALDANA LAVAO, les produjo graves daños patrimoniales y extrapatrimoniales a mis poderdantes.

**II. LO PRETENDIDO**

**PRIMERA:** Que se declare que entre CINDY YISLEY ALDANA LAVAO (q.e.p.d.) y la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARIA – HUILA "COOTRANSAMARIA LTDA, con NIT 800.180.325 – 1, existía una relación laboral.

**SEGUNDA:** Que se declare la ocurrencia de accidente de trabajo por CULPA PATRONAL, sucedido el 16 de julio de 2014, sufrido por la señora CINDY YISLEY ALDANA LAVAO, mientras laboraba para los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARIA – HUILA "COOTRANSAMARIA LTDA.

**TERCERA:** Que se declare la SOLIDARIDAD entre la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARIA – HUILA "COOTRANSAMARIA LTDA,, y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, este última, por ser la empresa donde se encontraba afiliada la trabajadora CINDY YISLEY, para asegurar los accidentes de trabajo que se llegaren a presentar (art.34 C.S.T.)

**CUARTA:** Que como consecuencia de la declaración anterior se condene SOLIDARIAMENTE a las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARIA – HUILA "COOTRANSAMARIA LTDA,, y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A a pagar en favor de todos los demandantes la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, derivada del accidente de trabajo con culpa patronal, la cual se discrimina así:

1. Para JERONIMO TOLOZA ALDANA (hijo)

- Por concepto de daño moral 100 s.m.l.m.v., que para la fecha de esta reclamación equivalen a **setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.oo)**
- Por concepto de Lucro Cesante, el 75% del salario mínimo por el número de meses que le faltan para cumplir los 25 años de edad.

$$\$553.287 \times 247(\text{meses}) = \underline{\underline{\$136.661.889.oo}}$$

2. LUZ MIRA LAVAO. (madre)

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

- Por concepto de daño moral 100 s.m.l.m.v., que para la fecha de esta reclamación equivalen a **setenta y tres millones setecientos setenta y un mil setecientos pesos (\$73.771.700.oo)**
  
- 3. Para cada uno de los hermanos ERIKA YULISSA SILVA LAVAO, NEISLY DANIELA SILVA LAVAO, JEIDY DEL CARMEN SUAREZ LAVAO, ANGY CONSTANZA ALDANA LAVAO, JOSE EDISON ALDANA LAVAO, CONSTANTINO EDUARDO LAVAO.
  - Por concepto de daño moral 50 s.m.l.m.v., para cada uno, lo que sería el equivalente a 450 s.m.l.m.v., que para la fecha de esta demanda equivalen a \$110.657.550.oo

**OCTAVA:** Que se condene a los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARIA – HUILA “COOTRANSAMARIA LTDA,, y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, solidariamente, a pagarle a los demandantes todas las anteriores sumas o condenas con la correspondiente indexación, e intereses corrientes.

**NOVENA:** Que se condene a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA MARIA – HUILA “COOTRANSAMARIA LTDA,, y LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, solidariamente, al pago de costas y agencias en derecho.

### **III. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante sentencia de primera instancia el señor JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA denegó la pretensión indemnizatoria formulada en la demanda, al considerar que no se probó la CULPA DEL EMPLEADOR en la ocurrencia del accidente laboral.

El fallo concluye que está probada la existencia de la relación laboral con el contrato de trabajo aportado con la demanda y la contestación de la misma por parte de las demandadas, la cual la aceptó.

Del mismo modo concluye el fallador que está plenamente acreditada la ocurrencia de un accidente de trabajo el día 16 de julio de 2014 consistente en la explosión de una pólvora que era transportada en un vehículo de COOTRANSAMARIA, en el que resultó lesionada y después muerta CINDY YISLEY ALDANA LAVAO como consecuencia de las quemaduras. Y se afirma que está acreditado por el propio reporte del accidente de trabajo realizado por la Gerente de COOTRASAMRIA, así como por el expediente administrativo por el cual la ARL investigó el accidente y decidió otorgar la pensión al hijo de la occisa.

También llama la atención el fallador, que en la contestación de la demanda COOTRASAMARIA reconoce la existencia del accidente de trabajo, mientras que en el interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión de primera instancia, dice que no estaban laborando el día de los hechos (un día cívico) que todos asistían

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

voluntariamente por su fe católica, y que tramitaron la pensión por lastima con el menor hijo.

Concluye que no hay lugar a la responsabilidad y a la indemnización plena de perjuicios por cuanto no se probó por la parte actora la culpa del empleador. Que no existe prueba alguna sobre la génesis de la pólvora ni del accidente ya que ninguno de los testigos, conductores de Cootransamaria (incluido el conductor del vehículo en el que sucedió la explosión), les consta el accidente.

Se afirma, además, que el accidente de trabajo fue investigado por el Ministerio del Trabajo quien concluyó con el archivo del proceso al demostrarse la afiliación de la empleada al régimen de riesgos laborales.

Por último, concluyó que tampoco hay lugar a la responsabilidad de la ARL ya que la indemnización plena de perjuicios no está enlistada en las obligaciones a cargo de dichas aseguradoras y en todo caso las responsabilidades de las Aseguradoras tienen una causa distinta a la responsabilidad del empleador por la ocurrencia culposa de accidentes de trabajo.

#### **IV. LA APELACION Y RAZONES DE IMPUGNACION**

En la oportunidad procesal que correspondía interpusimos el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia por haber denegado las pretensiones de la demanda al considerar que no estaba probada la culpa del empleador.

En la Apelación se compartió aquellas consideraciones del fallo en las que se considera probada la existencia del contrato de trabajo y de la ocurrencia del accidente de trabajo, pues como lo dijo el propio fallador es inaceptable que en el interrogatorio de parte y en los alegatos de conclusión se pretenda desconocer el propio reporte del accidente de trabajo y la contestación de la demanda que fueron emitidos por la propia Parte Demandada.

El argumento central de la impugnación consistió en señalar que no se valoró correctamente las declaraciones rendidas por los testigos, al tiempo que por haber pasado por alto sus respuestas sobre la ausencia de recomendaciones y medidas de control en la caravana de la Virgen del Carmen a los carros de la Empresa y a pesar de conocerse el uso de la pólvora.

En efecto, el fallador desconoció que la Gerente y los asociados (propietarios y conductores) tenían intereses en los resultados del proceso, lo que los llevó a tergiversar la verdad.

Por ejemplo, que la Gerente en el interrogatorio dijese que ella ni la occisa CINDY YISLEY, ni los conductores asociados estaban laborando y que participaban en la caravana voluntariamente, por tradición y fe católica (toda su declaración se orientó a señalar que no era un día laboral).

No obstante, la Gerente aceptó que reportó el accidente de trabajo a la ARL, pero que lo hizo por compasión con el niño que podía quedar huérfano.

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

*“Apoderado Dte (A.D.): indique a esta audiencia si usted reportó el accidente en el que se quemó Cindy Yisley Aldana lavao como un accidente de trabajo. Sandra Hurtado (S.H.): **Sí señor, se reportó como accidente de trabajo.** A.D.: explique por qué razón. S.H.: se reportó como accidente de trabajo en su momento porque habíamos enviado un comunicado donde invitábamos a todas las personas a participar en este tipo de eventos, aparte de eso nosotros vivimos en un pueblo muy pequeño, en un pueblo donde conocemos a todas las personas y obviamente no queríamos dejar desamparados si existiera, no sabíamos que posteriormente ella iba a fallecer, no queríamos obviamente dejar desamparado a su niño ni en su momento si ella hubiese sobrevivido dejar desamparada a ella, entonces la asesoría que nos hizo en su momento el abogado de la empresa era que declararíamos que había sido un accidente laboral, **pero lo hicimos de buena intención, visualizando posteriormente que pudiera pasar algo y de pronto pues ella o el niño pudiera quedar desamparado**” (el resaltado es nuestro)*

Para concluir la ausencia de prueba del origen del accidente, el fallo le cree al testigo ARLEY OSORIO ARDILA, conductor del vehículo afiliado a COOTRASAMARIA de de placas WYG 668 en el que se transportaba la pólvora y a CINDY YISLEY ALDANA LAVAO al momento de la explosión; le cree insisto, que no supo que llevaba pólvora, que no sabía que tenía como pasajera en la banca de atrás junto con su esposa a CINDY YISLEY, y que ni siquiera ha hablado con su esposa con posterioridad del accidente para esclarecer lo sucedido.

Como quiera que ya no se discute ni la relación laboral ni el accidente de trabajo, lo cual quiere decir que se acepta que CINDY YISLEY ALDANA LAVAO concurre como trabajadora a auxiliar a la Gerente en las labores a cargo de la Empresa en el desarrollo de la caravana de la virgen ese 16 de julio de 2014, veamos entonces cuáles fueron esas labores a cargo de la Empresa.

La Gerente en el interrogatorio reconoció haber participado junto con CINDY YISLEY ALDANA LAVAO en la caravana de la virgen del Carmen el 16 de julio de 2014, arreglando la virgen, encabezando el desfile e invitando a sus afiliados a participar. Solo que dice que todos asistían voluntariamente, por su fe católica

*“A.D. puede afirmarse si o no, que por ser la patrona de los conductores la empresa cootransamaria participa activamente en la caravana de la Virgen del Carmen, con su gerente, su secretaria y conductores en general. S.H.: si señor. JUEZ: Pero aclárenos señora Sandra, ese evento lo programó cootransamaria? S.H. No señor Juez, ese evento no lo programó cootransamaria (...)S.H.: Es una tradición desde hace 27 años que se fundó la empresa, que la empresa, fue la primera empresa de transporte legalmente constituida en santa María por ser la virgen la patrona de los conductores, entonces **la parroquia siempre le ha solicitado que sea la empresa la que organice la imagen de la virgen que es quien inicia el desfile** esa tradición se viene realizando como ya le dije hace aproximadamente unos 27 años y pues ese año no era la excepción, **ese año el párroco nos pide el favor de que organicemos la imagen y que obviamente arranquemos con la caravana desde el sitio que se había designado.**” (el resaltado es nuestro)*

De la declaración anterior queda claro que COOTRASAMARIA es la responsable de transportar la virgen, encabezar el desfile, y además convoca a sus afiliados (los transportadores) lo que indica que COOTRASAMARIA tenía un papel protagónico y esencial, pues el evento consistía en un desfile de carros con la imagen de la virgen (es una procesión motorizada) en la que la Cooperativa es convocante de

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

sus afiliados, se desfila por las calles del pueblo y se hace presencia institucional, de marca, frente a sus clientes (los ciudadanos de Santa María Huila).

Ahora bien, todos los testigos son coincidentes en señalar que la caravana de ese 16 de julio de 2014, como la de todos los años, era con pólvora (con estallido de voladores). No obstante, la Gerente no tomó ninguna medida de prevención sobre la participación en un evento con movilización y estallidos de pólvora, no le hizo ninguna recomendación a su empleada CINDY YISELA, ni a sus afiliados. Tampoco realizó medida de control, para verificar que la pólvora no fuera transportada en los vehículos de la empresa o que lo fuera en los términos de ley.

Al respeto la Gerente en el Interrogatorio de Parte contestó:

*“A.D.: indique si es usual que, en esa fiesta de la virgen del Carmen, en esa caravana, hagan uso de pólvora. S.H.: según tengo conocimiento de tiempo atrás que la parroquia adquiera la pólvora y haga uso durante el día de la Virgen y la víspera que es el día anterior, el día anterior se hace una concurrencia en el parque donde se quema un tradicional castillo como le llaman este esta pues obviamente lleno de pólvora **y en el desfile y también es tradición utilizar la pólvora.** A.D.: **indique si en la invitación que usted dice les hizo a los asociados, conductores, propietarios de vehículos de cootransmaria, le realizó alguna advertencia sobre el transporte de pólvora en los vehículos.** S.H. **No señor**, porque nosotros no estábamos autorizados para transportar pólvora, la pólvora la adquieren directamente la parroquia quien en su momento es quien tiene los permisos para transportar y hacer el uso de este tipo de elementos. (el resaltado es nuestro)*

Y la Gerente primero decide participar institucionalmente a pesar de saber que se quema pólvora, también omite prevenir a sus empleados y asociados de los peligros de la pólvora; y por ultimo, tampoco vigiló que no se trasportase pólvora en los vehículos de la Empresa (lo que efectivamente sucedió):

*A.D.: (...)Indique si usted el día de los hechos de la caravana, realizó una inspección emitió advertencias, constató pólvora dentro de los vehículos etc. S.H.: No señor, ese día no verificamos la existencia de la pólvora en los vehículos, porque como ya mencionaba anteriormente, por directrices del ministerio de transporte nosotros no podemos cargar este tipo de artefactos en los vehículos, la fiesta patronal era organizada por el municipio de Santa María quien en su momento era quien le correspondía haber tomado las medidas necesarias para poder evitado este accidente, de hecho a este desfile no existe ningún tipo de autoridad ni policiva ni por parte de la Alcaldía Municipal, no acude ningún tipo de autoridad. A.D.: indique si usted escuchó previo al incidente de la explosión en la que resultó lesionada y después fallecida Cindy Yisley Aldana Lavao, ósea antes de esa explosión, escuchó los voladores detonar. S.H.: sí señor cuando inicio el desfile el vehículo en el que yo me desplazaba como ya les comenté estaba iniciando la caravana, y si alcancé a escuchar como un volador o dos voladores al haber iniciado el desfile.” (el resaltado es nuestro)*

Y tuvo que pasar lo que pasó, para que COOTRANSAMARIA exigiera el no uso de la pólvora en los desfiles. Así lo reconoció la Gerente ante pregunta de la apoderada de Positiva Seguros:

*“ABOGADA DE POSITIVA: si participar ustedes, osea ir con los carros, convocar a los trabajadores, osea se volvió a estas prácticas. S.H.: Si señora, de hecho como ya lo mencionaba anteriormente en las preguntas que ya me hicieron, eso es una profesión de fe y de tradición de fe que yo creo que esta desde que Santa María se fundó, creería yo, desde que la Virgen del Carmen se declaró patrona de Santa María, la Empresa nunca ha dejado de participar en estos temas, **lo que si nosotros hicimos fue solicitarle a la parroquia y a la Alcaldía Municipal, que se omitiera o se***

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

**prohibiera en el desfile que ellos organizaban que se utilizara la manipulación de pólvora como tal , pero hemos seguido participando todos los años.” (EL RESALTADO ES NUESTRO)**

El parcializado testigo ARLEY OSORIO, que es directivo de la Empresa y conductor del vehículo en el que se transportaba la pólvora y CINDY YISLEY dice que no sabe nada de cómo llegó la pólvora, (aunque escuchó el estallido de voladores que lanzaban desde la parte trasera de su carro).

*“APODERADO DEMANDANTE (A.D.): usted ha dicho que su esposa iba en la banca de atrás, que Cindy también iba en la banca de atrás, y que en la parte de atrás se podía cargar carga, hubo una explosión que resultó quemado la parte de atrás, su esposa le comentó sobre los hechos del accidente? si Cindy iba precisamente haciendo entrega de la pólvora y quiénes la lanzaban al aire? ARLEY OSORIO (A.O.): no doctor, yo vuelvo y reitero, yo no he dicho que Cindy hubiera ido en mi vehículo, yo creo, vuelvo y reitero, yo me percataba de controlar y maniobrar el vehículo mas no me di cuenta quien iba en la parte trasera de mi vehículo, ni tampoco me di cuenta si Cindy era la que manipulaba o que entregaba los voladores”*

No obstante, en su relato queda claro que era tradicional la guachafita, el desorden y el uso de la pólvora en esas caravanas. Además corrobora que no le advirtieron de peligros ni le hicieron recomendaciones desde la Gerencia de la Empresa.

*“Apoderado Demandante (A.D.): usted dice que ha visto en muchas ocasiones los desfiles porque lleva 40 años nacido y criado en santa maría, en esos 40 años usted ha visto el uso de pólvora en cada una de esas festividades. A.O.: si señor, desde el 2014 en adelante, por una sugerencia que la misma empresa le hizo a la administración municipal y a la Diócesis de Neiva encabezada por la Parroquia, se prohibió, o la administración prohibió, el uso de esos artefactos dentro de las caravanas, pero de ahí hacia atrás en todas las caravanas hacían el uso de la pólvora. A.D.: osea después de la muerte de Cindy prohibieron el uso de la Pólvora en los carros. A.O.: en los carros nunca ha sido, cargada en los vehículos abogado, se hacia el uso de la pólvora dentro de la caravana, entonces de ahí en adelante no han vuelto a hacer uso de la pólvora dentro de las caravanas. A.D.: en la circular, o la invitación que usted dice le extendió la Empresa para participar, le advirtieron de algún cuidado sobre pólvora. A.O.: no señor, nosotros como empresa como no transportamos pólvora” (EL RESALTADO ES NUESTRO)*

De modo que COOTRANSAMARIA LTDA no tomó medidas de seguridad en el transporte de la pólvora que utilizarían en la caravana del 16 de julio de 2014, no contaba con disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios, la pólvora no se llevaba en recipientes cubiertos, la persona encargada de manipular la misma no contaba con conocimientos técnicos, ni experiencia en el manejo de pólvora, ni artículos pirotécnicos y el vehículo en el que se transportaba (supuestamente sin conocimiento de su dueño y conductor) no tenía la señalización requerida.

La pólvora es un material explosivo y contaminante ambiental, por lo que es considerada una actividad peligrosa y por ello debe ser manejada por expertos; así mismo, el transporte de la misma se debe realizar aplicando todas las condiciones de seguridad, entre ellas, no transportar personal en el vehículo que se lleva ese

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

material (en la camioneta conducía el testigo Arley Osorio, acompañado de su padre, esposa, 2 niños y Cindy, q.e.p.d.).

El Decreto 4481 de 2006 (Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001, en especial lo relacionado con el uso, distribución de pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales, en los artículos 6 y 7 señala:

“**Artículo 6º. Condiciones de seguridad.** La pólvora y los productos pirotécnicos deberán cumplir con las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y además:

- a) Estar protegidos contra golpes, fricción, caídas, calor o materias inflamables;
- b) Ser empacados en materiales de adecuada resistencia y llevar impresa la palabra "Pólvora";
- c) Indicar las recomendaciones de seguridad, y las instrucciones completas sobre la forma de empleo y los implementos aptos para su manipulación;
- d) Llevar impresa la razón social del fabricante o importador;
- e) Utilizar en caracteres visibles y en mayúsculas sobre las demás leyendas, las frases: "**peligro, explosivo, manéjese con cuidado**", así como la advertencia "prohibida la venta a menores de edad y personas en estado de embriaguez";
- f) En pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos, deberá colocarse los emblemas previstos por las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia y la palabra "**veneno**" en forma visible y sobre fondo de color que contraste;
- g) En la pólvora y los productos pirotécnicos tóxicos deben incluirse las medidas de primeros auxilios para casos de intoxicación al igual que una lista de antídotos.

**Artículo 7º. Transporte.** Además de las normas nacionales e internacionales vigentes en Colombia para el transporte de sustancias peligrosas, los transportadores de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Autorización para transporte expedido por la alcaldía municipal o distrital de origen;
- b) Disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios de acuerdo con las especificaciones establecidas por los cuerpos de bomberos o las entidades especializadas
- c) Certificación o factura del material a transportar;
- d) Medidas de seguridad dependiendo de la cantidad y calidad del material a transportar;
- e) La pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales se transportarán en recipientes cubiertos y bajo condiciones ambientales adecuadas para minimizar el riesgo a la salud;
- f) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora, productos pirotécnicos, o fuegos artificiales, deben llevar lateralmente, en el frente y en la parte posterior la leyenda "**transporte de materiales peligrosos**" "**mantenga su distancia**" "**no fumar**";
- g) Los vehículos utilizados para el transporte de pólvora no se podrán estacionar cerca de lugares donde existan llamas abiertas, tales como cuartos de calderas, herrería, forjas, soldadura etc., ni efectuar abastecimiento de combustible mientras el vehículo esté cargado con material pirotécnico.”

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

Por su parte el testigo JAVIER SARMIENTO corrobora que en el vehículo que explotó se transportaba la pólvora, y que Cindy Yisley iba en ese carro (una camioneta van, no de estaca):

*“JUEZ: Bueno díganos exactamente usted sabe en donde estaba Cindy cuando se quemó. J.S.: no señor, no se, yo simplemente cuando la vi fui que salió corriendo, la vi que paso por el lado de nosotros corriendo, pero la verdad no sabía en que vehículo iba, cuando me dijeron que ella iba en el vehículo que transportaba la pólvora. (EL RESALTADO ES NUESTRO)*

Además señaló el testigo que ese año no se utilizó una camioneta de estaca (como en las otras veces) con una persona experta para operar la pólvora.

*“APODERADO DEMANDANTE.(A.D.): Conoció usted caravanas anteriores, desfiles de esos en los que hubiera uso de pólvora. J.S.: si señor. A.D.: cuantos, era usual, muy corriente, en todos, o excepción. J.S.: en unos desfiles que se hicieron con anterioridad también en conmemoración de la virgen del Carmen se lanzó pólvora. A.D: cÓmo transportaban la pólvora desde su lugar de expendio hasta los sitios donde transitaban los desfiles, usted que sabe de eso, en general no ese día, como se hace ese tipo de transporte. J.S.: en los desfiles anteriores que yo tuve conocimiento se transportaba en una camioneta tipo estacas y andaba una persona que era el encargado de manipular la pólvora. A.D: un profesional de la pólvora, alguien con experiencia en ese manejo. J.S.: alguien con experiencia si señor, siempre había alguien una persona que era la que lanzaba eso, era siempre lo que yo veía en los desfiles. A.D: el día de los hechos ese 14 de Julio de 2014, 16 de Julio de 2014, ese día del accidente, usted vio esa camioneta de estaca con el profesional o técnico en el manejo de la pólvora. J.S.: no señor como le digo yo no tuve conocimiento de cuando, nosotros llegamos a la caravana ya estaba la mayoría de los vehículos estaban ahí y nosotros quedamos al final. A.D: pero usted vio en alguna parte un vehículo con esas características. En respuesta anterior dijo que la pólvora la manejaban en unos camionetas estacas con una persona experta, yo le estoy preguntando si el día de los hechos del accidente de Cindy vio esa camioneta o no la vio, yo no le estoy diciendo que no había , si vio o no vio que la pólvora la manejaran en una camioneta estaca como lo vio en otros desfiles?. J.S.: no señor no vi.” (EL RESALTADO ES NUESTRO)*

Conforme a lo anterior, se evidencia que en el caso particular se infringió por parte de la Cooperativa “COOTRANSAMARIA LTDA, todas las medidas de seguridad y prevención del riesgo, de manera que su actuar fue abiertamente imprudente y causante del accidente laboral. Tampoco se advirtió a los asociados ni a la empleada CINDY YISLEY de los peligros de participar en un desfile de automotores, trago y pólvora. Por el contrario, se participó en la organización y se invitó a participar en el desfile.

En el caso nos ocupa no existe una culpa leve del empleador (la cual sería suficiente). Se trató de una CULPA MAYUSCULA, PROTUBERANTE, que lamentablemente no fue apreciada por el fallador de primera instancia.

El fallador dice que la Parte Actora incumplió su deber de probar la culpa del empleador, olvidando que en los hechos 7 y 8 de la demanda se señalaron unas

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

situaciones constitutivas de negaciones indefinida, en las que la carga de la prueba se invierte.

Veamos los hechos referidos:

*“7. La empresa COOTRANSAMARIA LTDA, no tomó ninguna medida de seguridad, ni precaución, en el transporte de pólvora (voladores), que se realizó en el recorrido en conmemoración a la virgen del Carmen el día 16 de julio de 2014, en el vehículo de placas WYG 668, ya que en el mismo, se transportaba personal de la Empresa, niños, no se contaba con disponibilidad de un sistema apropiado de extinción de incendios, no se llevaba en recipientes cubiertos, ni tenía la señalización requerida entre otros aspectos.*

*8. La persona que se asignó para la manipulación de la pólvora el día 16 de julio de 2014 en el Municipio de Santa María – Huila, no contaba con conocimientos técnicos, ni experiencia en el manejo de pólvora, ni artículos pirotécnicos, que además de vulnerar instrumentos internacionales y nacionales, incrementó el riesgo que conllevó a la explosión de la pólvora que era transportaba en el vehículo de placas WYG 668.”*

Y por tratarse de una negación indefinida, se invierte la carga de la prueba y es a la Demandada Empresa a la que le correspondía acreditar las medidas de seguridad, vigilancia y control que tomó previas y durante la realización de la procesión, con el objeto de evitar un accidente con el manejo de la pólvora.

Sin embargo dichas medidas brillan por su ausencia y lo que está acreditado, según los testigos es que no les hicieron ninguna recomendación y que en años anteriores la pólvora era manejada desde otro tipo de vehículos y por expertos.

**V. Indemnización Plena de Perjuicios**

Además del derecho de algunos demandantes a percibir una pensión de sobrevivientes, con ocasión de la muerte de CINDY YISLEY en un accidente de trabajo, por virtud del artículo 216 del C.S.T., la indemnización de los perjuicios debe ser plena y deberá comprender tanto los perjuicios materiales como los inmateriales. En los perjuicios materiales se tiene derecho al DAÑO EMERGENTE y al LUCRO CESANTE. En los perjuicios inmateriales o morales se solicita la indemnización del típico DAÑO MORAL o dolor por el lamentable estado físico en que quedó la trabajadora; y el daño conocido como DAÑO A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA o daño a la vida de relación.

Sobre el lucro cesante, se deberá reconocer la existencia del daño ya causado, así como del futuro, consistente en el auxilio económico que aportaba el pariente de mi poderdante su pequeño hijo.

**VI. La Solidaridad de la Administradora de Riesgos Laborales**

En el caso que nos ocupa opera plenamente la responsabilidad de la Administradora de Riesgos Laborales, toda vez que la señora CINDY YISLEY pereció en un accidente de trabajo mientras le prestaba su servicio a la Cooperativa

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

COOTRANSAMARIA LTDA, en la caravana que se realizaba en conmemoración a la Virgen del Carmen que se llevó a cabo el 16 de julio de 2014 en el Municipio de Santa María – Departamento del Huila.

En el caso que nos ocupa, la Cooperativa COOTRANSAMARIA LTDA, afilió a su empleada CINDY YISLEY ALDANA LAVAO a la Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA, por lo cual la ARL ostentaba la condición de Asegurador de riesgos laborales en el trabajo desempeñado por CINDY YISLEY, por lo cual la ARL debe hacerse responsable, no sólo de pagar las prestaciones económicas establecidas en el Capítulo V del Decreto 1295 de 1994, sino también de los restantes perjuicios ocasionados a la víctima con posterioridad al accidente laboral y hasta su fallecimiento y también los perjuicios ocasionados a sus familiares que se reclaman en la presente demanda.

La ARL conforme al Artículo 10 del Decreto 1772 de 1994, es quien recibe en forma obligatoria por parte del empleador, las cotizaciones durante la vigencia de la relación laboral para el Sistema General de Riesgos laborales, con el propósito de que en el evento de presentarse una enfermedad laboral o accidente de trabajo, como ocurrió en el caso particular, debe hacerse responsable de cancelar las prestaciones sociales e indemnizaciones a los cuales tenga derecho la víctima y sus familiares, por la vía de la solidaridad laboral.

La Constitución en su artículo 25 establece que “**el trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado**”.

El artículo 216 del C.S.T. establece que “cuando exista culpa suficiente comprobada del {empleador} en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo.”

Por su parte el decreto reglamentario 1295 de 1994 señala que los trabajadores tienen derecho a prestaciones asistenciales y económicas con ocasión de una enfermedad profesional o accidente de trabajo. En el artículo 7º enumera las prestaciones económicas, así:

**“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS.** Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional<sup><1></sup> tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;
- c. Pensión de Invalidez;
- d. Pensión de sobrevivientes; y ,
- e. Auxilio funerario.”

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

**Universidad del Cauca**

Nótese que el anterior artículo no enlista la indemnización plena de perjuicios del artículo 216 de del C.S.T., a pesar de que es una prestación económica, y que tiene además la misma causa: un accidente de trabajo.

¿Por qué razón no existe la protección del trabajador y su familia en este aspecto? En qué queda la especial protección del trabajo que establece la Constitución?

En verdad no existe una razón jurídicamente válida para no haber incluido esa prestación económica creada por el legislador. Por tal razón, esa exclusión u omisión del decreto reglamentario (que no de la ley) es contraria a la ley y a la Constitución.

Sobre la inconstitucionalidad por omisión, la H Corte Constitucional ha señalado:

“La omisión legislativa relativa tiene lugar cuando el legislador “al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella, y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución.” (Sentencia C- 351 de 2013)

La omisión aquí alegada es contraria a la ley por cuanto la prestación económica existe y está ligada a la existencia de un accidente de trabajo con culpa patronal; y es contraria a la constitución, por cuanto mediante un decreto reglamentario (subalterno) se dejó sin protección al trabajador en un importante rubro creado por el legislador.

La Constitución en su artículo 4º reza que cualquier incompatibilidad entre la Constitución y otra norma debe ser resulta en favor de la Constitución (excepción de inconstitucionalidad); razón por la cual debe inaplicarse el carácter taxativo del artículo 7º del decreto 1295 de 1994, para entender que las ARL deberán responder por todas la prestaciones económicas previstas por el ordenamiento jurídico en favor del trabajador que ha sufrido un accidente de trabajo o una enfermedad laboral.

Solo de esa manera, con esa interpretación, opera de manera efectiva la especial protección del trabajo del artículo 25 de la Carta.

Por tal razón, resultan contrarios a la Norma de Normas, toda regla subalterna que pretenda limitar o restringir la protección del trabajador y su familia, como lo serían aquellas disposiciones que limiten el amparo de las Aseguradoras de Riesgos Laborales.

Sobre esta figura (la excepción de inconstitucionalidad) el Guardian de la Constitución ha señalado:

**WILLIAM ALVIS PINZON**

**Abogado**

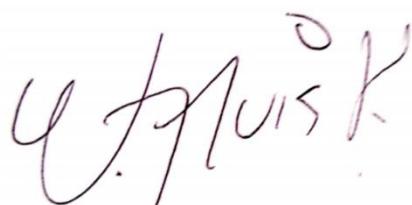
**Universidad del Cauca**

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política. (SU 132 de 2013)*

**PETICION**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito se revoque la sentencia de primera instancia, para que en su reemplazo se declare la existencia de accidente con culpa del empleador y se ordene la indemnización de perjuicios al tiempo que decrete la solidaridad de la ARL.

Atentamente,



**WILLIAM ALVIS PINZON**

T.P.No.71.411 del C.S. de la Judicatura  
C.C.No.12.136.692 de Neiva.